

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2143/2021

ACTOR: ARLI CELESTINO FLORES

RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO

CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI

BERNAL REYES

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve el expediente identificado al rubro, en el sentido de **modificar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, accionante o promovente

Arli Celestino Flores Rodríguez

Código local

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Constitución Política de los Estados Unidos Constitución Federal

Mexicanos

Constitución Política del Estado Libre y Constitución local

Soberano de Morelos

IMPEPAC o Instituto

Electoral local

Instituto Morelense de Procesos Electorales

y Participación Ciudadana

Juicio para la protección de los derechos Juicio ciudadano

político-electorales del ciudadano (y la

ciudadana)

Ley General del Sistema de Medios de Ley de Medios

Impugnación en Materia Electoral

PRI Partido Revolucionario Institucional

> Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM-RIN-07/2021-1 y su Acumulado TEEM-JDC-1421/2021-1 en la que confirmó el acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CMEMAZATEPEC/023/2021, del

> Instituto Electoral local y modificó el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/369/2021, relativo a la asignación de las Regidurías para integrar el ayuntamiento de Mazatepec, Morelos

Tribunal responsable o Tribunal local

Sentencia impugnada

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

- I. Contexto de la impugnación.
- 1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Morelos, para elegir Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.



- 2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones antes mencionadas.
- 3. Sesión de cómputo Municipal. El nueve de junio siguiente tuvo verificativo la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral del *IMPEPAC* en Mazatepec, Morelos, a efecto de realizar el cómputo final de la elección de Ayuntamiento, declarándose la validez de la misma, así como la respectiva entrega de constancias de mayoría relativa al presidente municipal y síndica electos, así como a sus suplentes, postulados y postuladas por el partido Movimiento Ciudadano.
- **4. Recurso de inconformidad.** El **trece de junio** posterior, el *PRI* interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo IMPEPAC/CMEMAZATEPEC/023/2021, mediante el cual se aprobaron los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal de Mazatepec, Morelos, dando origen al expediente **TEEM/RIN/07/2021-1**.
- 5. Acuerdo IMPEPAC/CEE/369/2021. El inmediato catorce de junio el Consejo Estatal Electoral del *IMPEPAC*, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/369/2021, por medio del cual se emitió la declaración de validez y calificación de la elección que nos ocupa, respecto del cómputo total y la asignación de Regidurías en el municipio de Mazatepec, Morelos, así como la entrega de las constancias respectivas.
- **6. Juicio ciudadano local.** El **dieciocho de junio** siguiente el *actor*, en su carácter de candidato a primer regidor propietario del ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, presentó juicio ciudadano local en contra

del referido acuerdo, integrándose el expediente **TEEM/JDC/1421/2021-1**.

- 7. Acumulación de expedientes. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de este año el Pleno del *Tribunal responsable* acordó la acumulación de los referidos medios de impugnación locales.
- **8. Sentencia impugnada.** El **cuatro de septiembre** siguiente, el *Tribunal local* resolvió la controversia planteada por el partido político y ciudadano promoventes, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Son FUNDADOS y por otra INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer en los medios de impugnación bajo la clave TEEM/RIN/07/2021-1 y su acumulado TEEM/JDC/1421/2021-1, en términos de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo **IMPEPAC/CMEMAZATEPEC/023/2021 y se modifica** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/369/2021**, de acuerdo con lo razonado en los considerandos de la presente sentencia.

II. Juicio ciudadano.

- **1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el **ocho de septiembre** del presente año el *actor* presentó demanda de *juicio ciudadano* ante el *Tribunal local*.
- 2. Recepción y turno. El trece de septiembre siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal responsable* y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SCM-JDC-2143/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.



- **3. Radicación.** El **quince de septiembre** posterior el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente en la Ponencia a su cargo.
- 4. Admisión y cierre de instrucción. El veinte de septiembre de este año, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, el Magistrado instructor ordenó la admisión de la demanda y, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, sin que existiera alguna diligencia por desahogar, en su oportunidad declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, por propio derecho y ostentándose como candidato a primer regidor propietario para el ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del *Tribunal local* mediante la cual, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/369/2021 del *Instituto Electoral local*, relativo a la asignación de las Regidurías para integrar dicho Ayuntamiento, al estimar vulnerado su derecho político electoral a ser votado; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166; fracción III, inciso b); 173, primer párrafo y 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; así como 79, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

Forma. En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa del *promovente*, se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, puesto que la sentencia impugnada se notificó al actor, según afirma, el cuatro de septiembre de este año, mismo día de su emisión, lo cual no es controvertido por el *Tribunal responsable*; por lo que si la demanda se presentó el **ocho de septiembre** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo todos los días hábiles, en términos de

6

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

Legitimación. En su calidad de ciudadano que actúa por su propio derecho y ostentándose como candidato a primer regidor propietario para el ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de cuestionar la decisión del *Tribunal local* que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo por el cual el *Instituto Electoral local* realizó la asignación de las Regidurías para integrar dicho Ayuntamiento, el actor está legitimado para promover este juicio.

Interés jurídico. El *accionante* cuenta con interés jurídico para cuestionar la *sentencia impugnada*, porque esta recayó al juicio ciudadano local integrado con motivo de la demanda que presentó ante el *Tribunal responsable*.

Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, fracción I, del *Código local*, las sentencias dictadas por el *Tribunal responsable* son definitivas e inatacables, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que el *accionante* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios ciudadanos, no es indispensable que quienes promueven formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

En esta línea, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000² de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

En el caso, el *actor* señala que el *Tribunal responsable* viola en su perjuicio los artículos 1, 16, 17, 35 y 40 de la *Constitución Federal*, al calificar como infundado su agravio en el que estableció la incongruencia por falta de racionalidad y, por ende, la inconstitucionalidad de la fórmula descrita en el artículo 16 del *Código local*, siendo que versa sobre la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional; por ello, a su juicio, dicha fórmula debe ser decretada inconstitucional cuando se refiere a la aplicación de Regidurías municipales.

Asimismo, señala que para el caso de Ayuntamientos en el estado de Morelos, tanto el presidente o presidenta, como el síndico o

8

² Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.



síndica, que son los candidatos elegidos por el principio de mayoría relativa, no pueden ni deben ser tomados en consideración para determinar los límites de sub y sobre representación de regidores elegidos por el principio de representación proporcional, ya que según su perspectiva, el límite de sobre representación del ocho por ciento solo debe aplicarse en la asignación de Regidurías y no como erróneamente lo aplicó el *Tribunal responsable*, al incluir a la totalidad del Cabildo del Ayuntamiento.

Por otro lado indica que el Tribunal local fue omiso en realizar una correcta interpretación de las normas electorales en cuanto al cumplimiento de las acciones afirmativas, generando en su perjuicio violaciones graves a sus derechos de ser votado y de ejercer un cargo de elección popular, al reconocer y confirmar a las los regidores designados en acuerdo ٧ IMPEPAC/CEE/369/2021, siendo que ni dichas candidatas y candidatos, ni sus planillas o partidos cumplieron con las acciones afirmativas, al no presentar el PRI una fórmula integrada exclusivamente con personas indígenas y, por otro lado, el Partido Futuro, Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate Oportuno de Morelos una con personas vulnerables.

Al respecto sostiene que el *PRI* no cumplió a cabalidad con dichas acciones, que lo obligaban a registrar una fórmula con ambas personas identificadas como indígenas, mientras que el citado partido local tampoco lo hizo al no contemplar una fórmula con "LGBTIQ+", personas personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes personas adultas mayores, 0 circunstancia que no fue atendida por el Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC en Mazatepec, ni por el Tribunal responsable.

Finalmente, manifiesta que le causa agravio la sentencia impugnada y afecta los principios de congruencia y razonabilidad que deben regir los fallos, ya que en sus puntos resolutivos se declaran fundados algunos agravios y se ordena modificar el acuerdo IMPEPAC/CEE/369/2021; sin embargo, en los considerandos **no se establece cuáles** agravios resultan fundados y en qué medida se debe modificar el referido acuerdo del IMPEPAC, lo cual considera le causa agravio, toda vez que por una parte justifica que el regidor electo por el Partido Futuro, Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate Oportuno de Morelos cumple con los criterios de elegibilidad porque viene de la primera posición de su planilla y, en este sentido, considera que dichos argumentos afectan la designación de la Tercera Regiduría del PRI, ya que no fue aprobada en su totalidad, con lo cual se afecta su elegibilidad.

Los agravios previamente sintetizados **deben desestimarse**, al no ser de la entidad jurídica suficiente para revocar la *sentencia impugnada*.

A fin de dar contexto al criterio que regirá el presente fallo, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera necesario precisar lo siguiente, con apoyo en las constancias que obran tanto en el expediente de origen como en el que se actúa:

1. Como se adelantó en los antecedentes de esta ejecutoria, el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo el triunfo en la elección del ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, por lo que le fueron asignadas la Presidencia Municipal y la Sindicatura, electas bajo el principio de mayoría relativa.



- 2. El Cabildo del citado Ayuntamiento está conformado, además de la Presidencia Municipal y la Sindicatura, por tres Regidurías, es decir, tiene cinco integrantes, que son electos mediante el voto popular directo; los dos primeros cargos, como se dijo, bajo el principio de mayoría relativa, en tanto que las Regidurías bajo el principio de representación proporcional.
- **3.** No conformes con los resultados, así como con la asignación de Regidurías realizada por el *IMPEPAC*, tanto el *PRI* como el *actor* demandaron ante el *Tribunal responsable*; controversias a las que recayó la *sentencia impugnada*, misma que no fue controvertida ante esta instancia federal por el *PRI*.
- 4. En el caso, originalmente correspondía una Regiduría al PRI, una al partido Movimiento Ciudadano y una al Partido Futuro, Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate Oportuno de Morelos. Sin embargo, al verificar la sobre y subrepresentación en la integración del Ayuntamiento, el Instituto Electoral local consideró que Movimiento Ciudadano rebasaba su límite de representación, establecido en cuarenta y nueve punto cuarenta y ocho por ciento (49.48%), al ocupar ya los cargos en la Presidencia Municipal y Sindicatura, ya que con la Regiduría llegaría al sesenta por ciento (60%) de representación en el Cabildo, por lo que finalmente se la asignó al PRI, lo cual fue confirmado por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada.
- **5.** Desde el juicio ciudadano de origen el *actor* cuestiona esa decisión, en su carácter de **candidato a primer regidor** por el partido Movimiento Ciudadano, enderezando agravios en dos vertientes principales. Por una parte sostuvo en la instancia primigenia la **inconstitucionalidad** del artículo 18 del *Código local*,

en el que se establecen las reglas para la asignación de Regidurías municipales en el estado de Morelos, al considerar que la fórmula prevista para la asignación de curules de Diputaciones es inaplicable para el caso de las Regidurías, así como la **indebida** aplicación de dicho precepto normativo y del artículo 16 del propio ordenamiento local, en el que se prevé la **fórmula para la** asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional; y, por otra, cuestionó la **elegibilidad** de una candidata y dos candidatos electos, aduciendo que provenían de planillas que no cumplieron con acciones afirmativas obligatorias, relacionadas con grupos en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, el *Tribunal responsable* sostuvo las siguientes consideraciones torales, a partir de un estudio de las disposiciones jurídicas aplicables al caso, partiendo de la *Constitución Federal*, así como de un ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 18 del *Código local*, por cuanto a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de Regidurías en los ayuntamientos del estado de Morelos, basado en una **interpretación conforme** del mismo, que le llevaron a concluir que dicho dispositivo normativo **es constitucional**:

i. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los límites de la sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar el principio constitucional de representación política de manera proporcional entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños, en el contexto de un sistema electoral que combina la regla de representación proporcional con la mayoritaria.



- ii. En el sistema jurídico mexicano, con una visión ecléctica, el Poder Constituyente integró los principios de mayoría relativa y representación proporcional, estableciendo así un **sistema mixto**, predominantemente mayoritario.
- iii. representación proporcional, entendida La como una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, otorga representación a las fuerzas políticas en proporción con sus votos, con lo que se maximiza el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el principio de mayoría relativa, lo que permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional, que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos, en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron; es decir, una representación equitativa.
- iv. Los límites a la sobre y subrepresentación previstos en la *Constitución Federal* tienen por objeto atenuar las distorsiones que, en torno a la conformación de un órgano colegiado de representación política electo popularmente, se generan a partir de la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.
- v. Dado que en el ordenamiento constitucional conviven los principios de asignación por mayoría relativa y representación proporcional, resulta indispensable vigilar que con la asignación por ambos principios no se produzca un efecto que genere una condición de los partidos que, habiendo obtenido una parte importante de los encargos a la luz del primero de los principios

nombrados, al recibir asignaciones con base en el segundo produzca un dominio exacerbado de determinada fuerza política, con lo que las minorías quedarían sin posibilidades reales de integrar el órgano y tomar decisiones en representación de quienes les votaron.

vi. En la legislación del estado de Morelos se establece que el principio de representación proporcional, al tener como uno de sus fines el velar por el pluralismo político y la representación de las minorías, trae inmerso el deber de establecer límites de sobre y subrepresentación.

vii. Contrario a lo sustentado por el *actor*, es claro que la aplicación de las restricciones tendentes a evitar la sobre o subrepresentación de los partidos políticos en la integración del órgano de gobierno municipal es una base fundamental para el desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional, en la medida que, además de una integración plural en proporción a las votaciones obtenidas por los partidos políticos se busca que quienes resulten electos tengan un peso específico en la toma de decisiones.

viii. En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 18 del *Código local*, por cuanto a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de Regidurías conforme a lo establecido en la *Constitución Federal*, no contraviene en forma alguna el derecho a ser votado, en su vertiente de ostentar el cargo, previsto en el artículo 35 del texto fundamental.

ix. En esta línea, dicho precepto normativo local es acorde a las disposiciones constitucionales previstas en el artículo 115,



fracciones I y VIII de la Carta Magna, puesto que establece la existencia de límites de sobre y subrepresentación, ya que el principio de representación proporcional, previsto constitucionalmente para la integración de los Ayuntamientos se debe entender como un sistema para garantizar de una forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría, mediante una representación más adecuada a todas las ideologías políticas relevantes, con la finalidad de evitar efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, lo que se logra de mejor manera con tales límites.

- x. Contrario a lo afirmado por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal; 112 de la Constitución local; 17 y 18 del Código local; y 5 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración de los Ayuntamientos, la normatividad remite a las reglas establecidas para la integración del Órgano Legislativo de Morelos, cuyas directrices se desarrollan en torno al órgano en su totalidad, sin excluir a aquellas asignaciones que derivan del principio de mayoría relativa.
- xi. Así, contrario a lo afirmado por el *actor*, fue correcto que el *IMPEPAC* determinara que el límite de sobre representación para el caso que nos ocupa implicaba que ningún partido político podía tener asignaciones, por ambos principios, en un porcentaje respecto del total de integrantes del Ayuntamiento (cinco) que excediera más de ocho puntos su porcentaje de votación estatal, considerando para ello tanto a la Presidencia Municipal como a la Sindicatura.

xii. El actor parte de premisas equivocadas al pretender la inelegibilidad de la candidata del *PRI* asignada en la Tercera Regiduría, así como de los candidatos del Partido Futuro, Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate Oportuno de Morelos, propietario y suplente, asignados a la Segunda Regiduría, sobre la base de que sus planillas no cumplieron con diversas acciones afirmativas establecidas en favor de grupos vulnerables, ya que si bien de los acuerdos IMPEPAC/CMEMAZATEPEC/001/2021 y IMPEPAC/CMEMAZATEPEC/013/2021, se advierte que el *Instituto Electoral local* declinó aprobar el registro de algunas candidatas y candidatos de ambos partidos, por no cumplir a cabalidad con los requisitos legales previstos para ello, lo cierto es que respecto de la candidata y candidatos cuestionados sus registros sí fueron aprobados por la citada autoridad administrativa electoral.

Decisión de esta Sala Regional.

Con base en lo hasta aquí apuntado, este órgano jurisdiccional federal especializado concluye que los agravios propuestos por el accionante resultan ineficaces para el fin que su expresión procura, atento a que, con independencia de que no controvierten frontalmente las consideraciones expresadas por el *Tribunal responsable* para desestimar su planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 18 del *Código local* e incluso reitera algunos posicionamientos, plantea nuevos argumentos que deben desestimarse por infundados.

En efecto, el *actor* se limita a insistir en la falta de racionalidad y, por ende, la inconstitucionalidad de la fórmula de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional descrita en el artículo 16 del *Código local*, ya que desde su



perspectiva no es aplicable para la designación de Regidurías municipales.

Lo **infundado** de su planteamiento reside en que, como sostuvo el *Tribunal local*, en el caso del Estado de Morelos, **para la verificación de los límites** de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la integración de los Ayuntamientos, en el artículo 18 del *Código local* se remite a las reglas establecidas para la integración del Órgano Legislativo de la propia entidad federativa, previstas precisamente en el artículo 16 del propio ordenamiento legal, lo cual es acorde con el texto de la *Constitución Federal*; dispositivos normativos que a la letra indican, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 16.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

[...]"

"Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación."

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

De modo que si, como se advierte de las porciones normativas trascritas, el Poder Legislativo local estableció la citada remisión en el artículo 18 del mismo ordenamiento legal, ello se considera ajustado a Derecho y conforme con la *Constitución Federal*, en la que se reconoce a las Legislaturas locales la facultad de regular este tipo de cuestiones, lo cual constituye su libertad de configuración legislativa.

Consecuentemente, esta Sala Regional arriba al convencimiento de que, como sostuvo el *Tribunal local*, en el caso sí resulta aplicable a la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional la fórmula prevista para la asignación de curules legislativas bajo el mismo principio, **cuyas directrices** se desarrollan en torno al órgano en su totalidad, sin excluir a aquellas asignaciones que derivan del principio de mayoría relativa.

Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver, entre otros, los medios de impugnación identificados como SCM-JRC-204/2018 y Acumulado y SCM-JDC-1960/2021.

Por ello tampoco le asiste razón en cuanto afirma que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación para la asignación de Regidurías debió realizarse únicamente considerando a éstas y no a la totalidad de cargos del Ayuntamiento, al no preverse por el Poder Legislativo local de esa manera, lo que conlleva que la asignación de Regidurías realizada por el *IMPEPAC* y avalada por el *Tribunal responsable* sea ajustada a Derecho.

Sin que pase inadvertido a este órgano jurisdiccional federal especializado que el *accionante* invoca criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de



inconstitucionalidad **AI 45/2015 y Acumuladas**, en la que ese Alto Tribunal determinó que "no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en la proporción mencionada", así como en la **contradicción de tesis 382/2017**, de rubro: "PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTAICÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO ES VIABLE ACUDIR A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN PREVISTOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES".

No obstante, las normas interpretadas en las referidas acciones de inconstitucionalidad fueron del estado de Tamaulipas y se referían a otro supuesto y no la verificación de sobre y sub representación, por lo que el criterio invocado no resulta aplicable al caso; en tanto que, como se ha evidenciado, en el estado de Morelos sí existe disposición normativa que establece la forma en que deberán verificarse los límites de sobre y subrepresentación, razón por la que tampoco resulta aplicable la tesis indicada.

En diverso orden, se consideran **infundados** sus planteamientos respecto a la inelegibilidad de la candidata del *PRI* a la Tercera Regiduría, así como de los candidatos propietario y suplente del Partido Futuro, Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate Oportuno de Morelos a la Segunda Regiduría.

Lo anterior, ya que como sostuvo el *Tribunal responsable*, tanto la candidata como los candidatos en cuestión **obtuvieron su registro oportuno** por parte del *Instituto Electoral local*, como se advierte de los acuerdos atinentes, al cumplir con los requisitos legales

previstos para ello, sin que dichas determinaciones de la autoridad administrativa electoral hayan sido objetadas en su oportunidad, ni tampoco aduzca mayores argumentos el *accionante* en esta instancia federal, que permitan a este órgano jurisdiccional federal especializado analizar si fue correcto o no que se aprobaran sus registros para las posiciones alcanzadas.

Robustece lo antedicho el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 7/2004³, de rubro: "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS." conforme al cual si el actor no impugnó el registro de la candidata y candidatos cuya elegibilidad ahora cuestiona, debiera aportar elementos de valoración suficientes a este Tribunal Constitucional en materia electoral, que permitieran su análisis.

Sin que sea obstáculo a tal conclusión que el actor afirme que el *Tribunal local* omitió realizar una correcta interpretación de las normas electorales por cuanto al cumplimiento de acciones afirmativas, ya que se limita a expresar dicho posicionamiento, sin explicar de qué forma debió interpretar tales disposiciones normativas; aunado a que no las precisa, para concluir que tanto el *PRI* como el Partido Futuro, Fuerza, Trabajo y Unidad por el Rescate Oportuno de Morelos debieron obtener el registro de la totalidad de sus planillas y listas de Regidurías, a fin de que sus candidatas o candidatos electos fueran elegibles, por lo que en este aspecto sus agravios devienen inoperantes.

-

³ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 417 y 418.



Tampoco le beneficia argumentar que si el *Tribunal responsable* consideró que el candidato a primer regidor era elegible, al provenir de la primera posición de su planilla, debió considerar que la tercera regidora no lo era, ya que su fórmula no se aprobó en su totalidad, porque como sostuvo dicho órgano jurisdiccional, si bien no fue aprobado el registro de la suplente a la Tercera Regiduría del *PRI*, lo cierto es que **la propietaria designada sí obtuvo su registro**, como se advierte de la parte conducente del acuerdo IMPEPAC/CMEMAZATEPEC/001/2021.

En efecto, como sostuvo el *Tribunal local*, la solicitud de registro de la candidata a la **Tercera Regiduría suplente no fue aprobada** por el *IMPEPAC*, a virtud de la inconsistencia consistente en que *el formato SNR no fue presentado*.

De ahí que la autoridad administrativa electoral local determinara lo siguiente:

"SEGUNDO. Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes respectivamente, así como la lista de Regidores, propietarios y suplentes respectivamente, hasta la tercera regiduría propietaria, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Mazatepec, Morelos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este acuerdo."

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Por lo que al ser precisamente la Tercera Regiduría propietaria la que cuestiona, deviene **infundado** su planteamiento.

Finalmente, el motivo de disenso en que el promovente aduce una falta de congruencia interna de la sentencia impugnada, ya que en sus puntos resolutivos se declaran fundados algunos agravios y se ordena modificar el acuerdo IMPEPAC/CEE/369/2021; mientras que en sus considerandos no se establece cuáles agravios

resultan fundados y **en qué medida se debe modificar** el referido acuerdo del *IMPEPAC*, se considera **fundado** pero insuficiente para el efecto de revocar el fallo sujeto a revisión, pretensión última del *accionante*.

Lo anterior, ya que de una lectura integral a la sentencia de mérito se advierte que la redacción de los puntos resolutivos, trascritos en los antecedentes de esta sentencia, contiene imprecisiones que se atribuyen a errores humanos involuntarios, que efectivamente conllevan una incongruencia interna del fallo, al no existir coherencia entre los argumentos expuestos por el Tribunal responsable en sus considerandos y dichos puntos resolutivos.

Ello se hace manifiesto, ya que como se ha expuesto en la presente ejecutoria, el *Tribunal local* **desestimó todos los agravios** propuestos por el *actor* en esa instancia, así como los del *PRI*, arribando a la conclusión final, que se advierte en la foja 79 de la *sentencia impugnada*, al tenor literal siguiente:

"Por todas las razones antes vertidas y al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar los acuerdos que fueron materia de análisis."

Efectos de esta ejecutoria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Constitucional en Materia Electoral considera procedente **confirmar** en sus términos la parte considerativa de la *sentencia impugnada*, y únicamente **modificar sus puntos resolutivos**, para que queden en los siguientes términos:

PRIMERO. Son **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer en los medios de impugnación bajo la clave **TEEM/RIN/07/2021-1 y su acumulado**



TEEM/JDC/1421/2021-1, en términos de lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMAN los acuerdos IMPEPAC/CMEMAZATEPEC/023/2021 e IMPEPAC/CEE/369/2021, de acuerdo con lo razonado en los considerandos de la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la *sentencia impugnada*, en términos de lo expuesto en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al *actor*⁴, así como al *Tribunal responsable*; y **por estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvanse** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

VOTO CONCURRENTE⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁶ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-2143/2021⁷

⁴ En la cuenta de correo electrónico que señaló en su demanda. Acorde con el punto Quinto del acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales" en atención a lo resuelto por el Presidente de este Tribunal y en atención a lo establecido por el Pleno de la Sala Superior en el **Acuerdo General 8/2020** se estima que, dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del

dada la situación sanitaria, es una medida adecuada para asegurar el conocimiento del presente fallo al *accionante* y, además, de garantizar el derecho a la salud no sólo de sus integrantes, sino también del personal de este órgano jurisdiccional.

⁵ Con fundamento en los artículos 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

Emito este voto porque a pesar de compartir el sentido en que se resuelve la controversia, a mi consideración, debimos calificar como **inoperantes** los agravios planteados por el Actor en cuanto a que fue indebido que el Tribunal Local determinara que su impugnación relativa a la inconstitucionalidad del artículo 18 del Código Local era infundada.

Desde mi punto de vista, el actor reitera en su mayor parte -con un par de renglones adicionales- los argumentos que expresó ante el Tribunal Local por lo que tales agravios no son eficaces para exponer por qué considera que las razones que la responsable al contestar esos mismos agravios, son incorrectas.

En efecto, como se refiere en nuestra sentencia, -respecto a los agravios señalados- el Tribunal Local determinó que atendiendo a la libertad configurativa de los estados para regular el sistema de representación proporcional a nivel municipal sí resulta aplicable para el caso de los ayuntamiento de Morelos la regla de sobre y subrepresentación prevista para las diputaciones locales; argumentos que no son combatidos por el Actor al simplemente repetir parte de los argumentos en que basó su impugnación en la instancia previa respecto a la inconstitucionalidad de la aplicación de dicha regla, como se muestra a continuación:

Demanda local	Demanda federal
INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y	PRIMERO El Tribunal Electoral del
APLICACIÓN DEL ARTICULO 18 EN	Estado de Morelos viola en mi perjuicio
RELACION CON LA	
INAPLICABILIDAD DE LA FORMULA	
DEL ARTICULO 16 FRACCION 1	
PARA AYUNTAMIENTOS, AMBOS	
PRECEPTOS DEL CODIGO DE	

⁶ En la elaboración del voto colaboró Rafael Ibarra de la Torre.

⁷ En la emisión de este voto utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



Demanda local
INSTITUCIONES y PROCESOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE
MORELOS- (en lo subsiguiente el
CODIGO)

PRIMERO. La autoridad responsable lleva a cabo una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 18, así como una indebida aplicación la fórmula consignada en el artículo 16 fracción I, para la integración de ayuntamiento, ambos preceptos del CODIGO I 1

CODIGO [...] Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la porción normativa (el artículo 18 del Código) que establece los límites a la sobre y sub representación para integrar ayuntamientos solo determina la aplicabilidad delos mismo criterios que se utilizan para asignar diputados por el sistema de representación proporcional, lo cual se contempla en la fracción I del artículo 16 del Código Electoral, misma que desde este momento se ataca de inconstitucional. lo anterior por no cumplir con los criterios de validez por cuanto a su efectividad, al no encontrar coherencia ni justificación para comparar un órgano colegiado como lo es el congreso del Estado con otro órgano pluripersonal como lo es el cabildo municipal, por ello este H. Tribunal debe llevar a cabo una revisión exhaustiva para poder determinar si resultan operativos o funcionales los límites de sobre y subrepresentación, fijados en ocho puntos porcentuales (sistema definido para diputaciones plurinominales) en relación con la votación obtenida por cada partido político, esto tiene sustento ya que el comparar un órgano colegiado como el Congreso Local, con un cabildo municipal, aun y siendo cuerpos colegiados, no revisten las mismas funciones ni operativamente tienen las misma responsabilidades. En ello encontramos que la norma tachada de inconstitucional por no encontrar justificación alguna, carece del elemento de efectividad para considerarse valida jurídicamente. Por ello a pesar que para el caso de diputados locales, se toman en igual diputados consideración los elegidos por el principio de mayoría, relación con los representación proporcional para definir la sobre y sub representación, para el caso de los Ayuntamientos Demanda federal

el artículo 1, 16, 17, 35 y 40 Constitucionales, al determinar cómo infundado mi agravio primero en donde establece claramente se incongruencia por falta de racionalidad y por ende la inconstitucionalidad de la formula descrita en el artículo 16 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Morelos, para regidores designación de municipales, siendo que esta versa sobre la designación de diputados, mas no encuentra cabida lógica y por ende debe ser decretada dicha fórmula como inconstitucional cuando se refiere a la aplicación de regidurías municipales. lo anterior por no cumplir con los criterios de validez por cuanto a su efectividad, al no encontrar coherencia ni justificación para comparar un órgano colegiado como lo es el congreso del Estado con otro <u>órgano pluripersonal como lo es el</u> cabildo municipal, por ello esta H. Sala debe llevar a cabo una revisión exhaustiva para poder determinar si resultan operativos o funcionales los límites de sobre y subrepresentación, fijados en ocho porcentuales (sistema puntos definido para diputaciones plurinominales) en relación con la votación obtenida por cada partido político, esto tiene sustento ya que el comparar un órgano colegiado como el Congreso Local, con un cabildo municipal, aun y siendo cuerpos colegiados, no revisten las mismas funciones ni operativamente tienen las misma responsabilidades. En ello encontramos que la norma tachada de inconstitucional por no encontrar justificación alguna, carece del elemento de efectividad para considerarse valida jurídicamente. Por ello a pesar que para el caso de diputados locales, se toman en igual consideración los diputados elegidos por el principio de mayoría, en relación con los representación proporcional para definir la sobre y sub representación, para el caso de los Ayuntamientos

no debe ser así, ya que por su naturaleza, no solo se trata de un órgano colegiado capaz de llevar a cabo funciones legislativas, sino también tiene bajo sus atribuciones muchas que corresponden al ámbito ejecutivo, es decir, entre sus miembros existe una diferenciación de funciones claramente marcada que hace inaplicable la formula consagrada en el artículo 16 fracción I, además porque siendo este nivel de gobierno quien tiene a su encargo la prestación de servicios públicos básicos y esenciales dentro de la sociedad, por ello es inconcuso, que dentro de la designación de regidurías no se tomen en cuenta los la límites establecidos para <u>integración de los</u> congresos locales, y por ende, para el caso de ayuntamientos en el Estado de Morelos, tanto el Presidente o presidenta como el síndico o síndica, que son los candidatos elegidos por el principio de mayoría, no pueden ni deben ser tomados en consideración para determinar los límites de sub y sobre representación de regidores elegidos por el principio representación proporcional, lo anterior tiene sustento, en determinado por nuestra suprema corte de justicia de la nación, al resolver е la acción de inconstitucionalidad 45/ 2015 y sus acumuladas 46 / 2015 y 47/ 2015,

Demanda local

municipal, y así determino: Constitución General "la establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional, a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando <u>la</u> consecución del pluralismo político,

donde el Pleno de la Suprema Corte

expresó -respecto al principio de

representación proporcional y su

desarrollo en el ámbito municipal-

que era válido que el Congreso de

Tamaulipas, con base en su libertad

considerado a los regidores para

dicho principio y no al presidente

solo

hava

de configuración,

Demanda federal

no debe ser así, ya que por su naturaleza, no solo se trata de un órgano colegiado capaz de llevar a cabo funciones legislativas, sino también tiene bajo sus atribuciones muchas que corresponden al ámbito ejecutivo, es decir, entre sus miembros existe una diferenciación de funciones claramente marcada que hace inaplicable la formula consagrada en el artículo 16 fracción I, además porque siendo este nivel de gobierno quien tiene a su encargo la prestación de servicios públicos básicos y esenciales dentro de la sociedad, por ello es inconcuso, que dentro de la designación de regidurías no se tomen en cuenta los la límites establecidos para integración de los congresos locales, y por ende, para el caso de ayuntamientos en el Estado de Morelos, tanto el Presidente o presidenta como el síndico o síndica, que son los candidatos elegidos por el principio de mayoría, no pueden ni deben ser tomados en consideración para determinar los límites de sub y sobre representación de regidores elegidos por el principio representación proporcional, lo anterior tiene sustento, en determinado por nuestra suprema corte de justicia de la nación, al resolver е la acción de inconstitucionalidad 45/ 2015 y sus acumuladas 46 / 2015 y 47/ 2015, donde el Pleno de la Suprema Corte expresó -respecto al principio de representación proporcional y su desarrollo en el ámbito municipalque era válido que el Congreso de Tamaulipas, con base en su libertad configuración, solo de hava considerado a los regidores para dicho principio y no al presidente municipal, y así determino:

"la Constitución General establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional, a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando consecución del pluralismo político,



Demanda local

el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Del análisis contextual de artículos 55, 59 y 60 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprenden las funciones facultades del Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos; y conforme a las mismas, puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el Presidente Municipal y los Síndicos, respecto de los regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al Presidente Municipal y Síndico o Síndicos que existan."

Lo anterior puede ser aplicado analógicamente para el caso de Morelos, ya que se ha determinado, que en nuestra entidad los presidentes municipales sirven como una especie de poder ejecutivo en pequeña escala, y si bien tiene injerencia en el cabildo, lo cierto es que las funciones que se llevan a administración cabo entre la ejecutiva y la función de cabildo, difieren en muchos sentidos, por lo tanto, no puede tomársele en cuenta para la distribución, de igual manera pasa para la sindica, quien bajo sus funciones están las de defender los intereses y el patrimonio del municipio, la representación legal en juicios y demás procedimientos, es decir una actividad, distinta de la legislativa. Por ello no pueden ser tomados para sacar los porcentajes y establecer límites para la asignación de regidurías.

Lo anterior, toda vez de que, de <u>aplicarla a través</u> una interpretación gramatical considerar el porcentaje, integrando ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional I), el mismo es un límite de sobre y sub representación únicamente aplicado a la integración de órganos legislativos, por las siguientes consideraciones:

1) Los ayuntamientos y legislaturas locales son órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa al límite de los ocho puntos

Demanda federal

el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Del análisis contextual de artículos 55, 59 y 60 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprenden las funciones facultades del Presidente Municipal, los Regidores y los Síndicos; y conforme a las mismas, puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el Presidente Municipal y los Síndicos, respecto de los_ regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al Presidente Municipal y Síndico o Síndicos que existan." Lo

anterior puede ser aplicado analógicamente para el caso de Morelos, ya que se ha determinado, que en nuestra entidad presidentes municipales sirven como una especie de poder ejecutivo en pequeña escala, y si bien tiene injerencia en el cabildo, lo cierto es que las funciones que se llevan a cabo entre la administración ejecutiva y la función de cabildo, difieren en muchos sentidos, por lo tanto, no puede tomársele en cuenta para la distribución, de igual manera pasa para la sindica, quien bajo sus funciones están las de defender los intereses y el patrimonio del municipio, la representación legal en juicios y demás procedimientos, es decir una actividad, distinta de la legislativa. Por ello no pueden ser tomados para sacar los porcentajes y establecer límites para asignación de regidurías.

Lo anterior, toda vez que, de aplicarla a través de una interpretación gramatical considerar el porcentaje, integrando ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional I), el mismo es un límite de sobre y sub representación únicamente aplicado a la integración de órganos legislativos, por las siguientes consideraciones:

1) Los ayuntamientos y legislaturas locales son órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa al límite de los ocho puntos

Demanda local

porcentuales, considerando ambos principios (representación proporcional y mayoría relativa), la sobre y sub representación.

2) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y sub representación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado si introducir modificaciones innecesarias.

Todos estos factores conllevan a considerar que el límite de sobre y sub representación diseñado para aplicarse a un tipo específico de órgano - como lo son las legislaturas estatales- no puede utilizarse en la conformación de un órgano tan distinto en cuanto a sus características y atribuciones como lo son los ayuntamientos.

Por lo que no existen razones para aplicar de manera automática el <u>límite específico de sobre y sub</u> representación previsto constitucionalmente para las legislaturas a los municipios, pues éstos tienen características electorales funcionales diferenciadas que deben ser valoradas en cada entidad por el Poder Legislativo Local.

Incluso aspectos como el tamaño y conformación del órgano correspondiente resultan elementos que necesariamente impactan en el desarrollo de las reglas que conformen el sistema de asignación, pues debe considerarse que, por regla general, el número de integrantes del Cabildo Municipal es mucho menor al de los miembros del órgano legislativo estatal.

Además de ello, se puede inferir que el tamaño del órgano (el número de escaños) y el número de votantes (lista de electores), también son relevantes a la hora de decidir respecto de la configuración de las fórmulas. Esto es, no es lo mismo el ocho por ciento de un universo de veinte, que, de cinco, siete, nueve, once o trece regidurías, y tampoco se puede comparar una lista nominal de electores de todo el Estado en relación con los porcentajes de un municipio en específico.

En tal sentido, debe considerarse que el límite de sobre y sub

Demanda federal

porcentuales, considerando ambos principios (representación proporcional y mayoría relativa), la sobre y sub representación.

2) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y sub representación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado si introducir modificaciones innecesarias.

Todos estos factores conllevan a considerar que el límite de sobre y sub representación diseñado para aplicarse a un tipo específico de órgano - como lo son las legislaturas estatales- no puede utilizarse en la conformación de un órgano tan distinto en cuanto a sus características y atribuciones como lo son los ayuntamientos.

Por lo que no existen razones para aplicar de manera automática el <u>límite específico de sobre y sub</u> representación previsto <u>constitucionalmente</u> para las legislaturas a los municipios, pues características éstos tienen funcionales electorales diferenciadas que deben ser valoradas en cada entidad por el Poder Legislativo Local.

Incluso aspectos como el tamaño y conformación del órgano correspondiente resultan elementos que necesariamente impactan en el desarrollo de las reglas que conformen el sistema de asignación, pues debe considerarse que, por regla general, el número de integrantes del Cabildo Municipal es mucho menor al de los miembros del órgano legislativo estatal.

Además de ello, se puede inferir que el tamaño del órgano (el número de escaños) y el número de votantes (lista de electores), también son relevantes a la hora de decidir respecto de la configuración de las fórmulas. Esto es, no es lo mismo el ocho por ciento de un universo de veinte, que, de cinco, siete, nueve, once o trece regidurías, y tampoco se puede comparar una lista nominal de electores de todo el Estado en relación con los porcentajes de un municipio en específico.

En tal sentido, debe considerarse que el límite de sobre y sub



Demanda local representación no debe incluirse en los cargos de Presidente y Síndico Municipal, elegidos p r el Principio de Mayoría Relativa, toda vez que como quedo expuesto en párrafos anteriores, el porcentaje de los ocho puntos no puede aplicarse al Ayuntamiento, al no tener la misma naturaleza que los <u>órganos</u> legislativos, dado que atribuciones son distintas, de ahí que el límite de sobre representación del ocho por ciento (8%) solo se debe de aplicarse en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional repartir en cada uno de los Ayuntamientos y no como erróneamente lo aplicó la autoridad responsable de incluir a la totalidad del Cabildo del Ayuntamiento Sirve de sustento, la siguiente tesis jurisprudencia, sustenta por la suprema corte de justicia de la nación en la contradicción de tesis 382/ 2017 es del tenor siguiente: PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA **PREVISIÓN** ΕN DE LA **ESTATAL** NORMATIVIDAD LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO ES VIABLE **ACUDIR A LOS LÍMITES DE SOBRE** SUB REPRESENTACIÓN **PREVISTOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA** INTEGRACIÓN DE LOS LOCALES **CONGRESOS** términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracciones 1, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal. sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los congresos locales). La condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera

Demanda federal representación no debe incluirse en los cargos de Presidente y Síndico Municipal, elegidos p r el Principio de Mayoría Relativa, toda vez que como quedo expuesto en párrafos anteriores, el porcentaje de los ocho puntos no puede aplicarse Ayuntamiento, al no tener la misma naturaleza que los <u>órganos</u> dado legislativos, que atribuciones son distintas, de ahí que el límite de sobre representación del ocho por ciento (8%) solo se debe de aplicarse en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional repartir en cada uno de l<u>os</u> Ayuntamientos y no erróneamente lo aplicó la autoridad responsable de incluir a la totalidad del Cabildo del Ayuntamiento Sirve de sustento, la siguiente tesis jurisprudencia, sustenta por la suprema corte de justicia de la nación en la contradicción de tesis 382/ 2017 es del tenor siguiente: PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN ΕN **ESTATAL** NORMATIVIDAD DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO ES VIABLE **ACUDIR A LOS LÍMITES DE SOBRE** SUB REPRESENTACIÓN **PREVISTOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA** LOS <u>INTEGRA</u>CIÓN DE **CONGRESOS LOCALES** términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracciones 1, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los congresos condicionante La locales). constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera

Demanda local que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en <u>legislación</u> estatal no se establecieron límites de sobre y sub representación para el régimen municipal, no es viable aplicar los límites impuestos en el artículo 116, fracción 11, párrafo tercero, constitucional para la conformación de los congresos locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en dicho ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y atendiendo a la configuración establecida por cada legislador esta tal. Es decir, será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente y los efectos de las mismas en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si, la respectiva legislación <u>estatal,</u> salvaguarda o no de manera adecuada los principios de mayoría representación relativa У proporcional constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre sub representación determinados en la integración de los ayuntamientos. Esta tesis plantea que configuración legislativa en legislativa en integración de los ayuntamientos a partir de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no provoque que tales principios pierdan su operatividad o <u>funcionalidad en el sistema</u> representativo mixto, el cual deberá ser revisado caso por caso. Y en el caso del Estado de Morelos en donde se definió que el Presidente municipal y la Síndico Municipal fueran elegidos por mayoría relativa, va en función de sus atribuciones específicas, que operativamente le otorgan un gobierno ejecutivo municipal necesario para afrontar la torna de decisiones particulares y la prestación de servicios básicos, recordando que el municipio es una clase de orden de gobierno sui generis que engloba el poder ejecutivo municipal y el poder

Demanda federal que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en legislación estatal no se establecieron límites de sobre y sub representación para el régimen municipal, no es viable aplicar los límites impuestos en el artículo 116, fracción 11, párrafo tercero, constitucional para la conformación de los congresos locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional en dicho ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y atendiendo a la configuración establecida por cada legislador esta tal. Es decir, será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente y los efectos de las mismas en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si, la respectiva legislación estatal, salvaguarda o no de manera adecuada los principios de mayoría representación relativa У proporcional constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre V sub representación determinados en la integración de los ayuntamientos. Esta tesis plantea que configuración legislativa en integración de los ayuntamientos a partir de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no provoque que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo mixto, el cual deberá ser revisado caso por caso. Y en el caso del Estado de Morelos en donde se definió que el Presidente municipal y la Síndico Municipal fueran elegidos por mayoría relativa, va en función de sus atribuciones específicas, que operativamente le otorgan un gobierno ejecutivo municipal necesario para afrontar la torna de decisiones particulares y la prestación de servicios básicos, recordando que el municipio es una clase de orden de gobierno sui generis que engloba el poder ejecutivo municipal y el poder



Demanda local	Demanda federal
legislativo municipal en un solo	legislativo municipal en un solo
orden, situación que no puede ni	orden, situación que no puede ni
debe dejarse por alto cuando se	debe dejarse por alto cuando se
habla de la operatividad y	habla de la operatividad y
funcionalidad del sistema electoral	funcionalidad del sistema electoral
mismo.	mismo.
	

[Lo subrayado y resaltado evidencia las partes reiterativas de ambas demandas]

De esta manera, estos agravios son inoperantes toda vez que sus manifestaciones son una reproducción de las que hizo valer ante el Tribunal Local, por lo que no combaten frontalmente las razones en que se sustenta la sentencia impugnada.

Esto, pues el Actor debió decir a esta Sala Regional por qué, a su consideración, está mal o es incorrecta y contraria a derecho la conclusión a la que llegó el Tribunal Local al afirmar que es constitucional la aplicación para el caso de los ayuntamientos de Morelos, los límites sobre y subrepresentación previstos para el caso de las diputaciones locales, lo que evidentemente no puede hacer si argumenta ante esta sala lo mismo que argumentó en un inicio ante el Tribunal Local que estudió esos agravios y le respondió sin que esa respuesta sea combatida en sí misma por el Actor; de ahí que sean inoperantes para estudiar la legalidad y constitucionalidad de la sentencia impugnada.

Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la tesis XXVI/97 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD⁸.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34.

Por lo anterior, emito este voto concurrente pues a pesar de estar en desacuerdo con la calificación de dicho agravio, coincido en que los planteamientos del Actor no alcanzan para revocar la sentencia impugnada y estoy de acuerdo con el resto de consideraciones de la sentencia en que emito este voto.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS MAGISTRADA

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.